

INFORME SECRETARIAL: Cali, cinco (5) de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez, informando que, dentro del presente asunto, la curadora ad litem designada no ha comparecido a notificarse. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular (Proveniente del Juzgado 03 Civil Municipal)

Demandante: JACKELINE RAMIREZ MEDINA.

Demandado: MAYRA ALEJANDRA ORTIZ HURTADO, LUIS ONOFRE REQUEJO ESTUPIÑAN Y YEISON JAVIER MINDINEROS RIVAS

Radicación: 2017-00731-01

Auto Interlocutorio: Nro. 2562

Visto el anterior informe de secretaría, este despacho,

RESUELVE

RELEVAR del cargo de curador ad litem a la doctora LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO, y en su reemplazo designar a:

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192
---------------	--	-------------

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

Informar el nombramiento.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. __164__ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: _08-11-2021_____

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho (fl. sin)	\$ 2.822.000.00
-Gastos acreditados -	- 0 -
-Servicios Postales Nacionales-	19.400.00
-Envío Notificación -guía #- 396057C0	58.700.00
Total	\$ 2.900.100.00

Secretaría. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-904-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2561

Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Diana Ximena Moreno Trujillo
Demandados: Mario Alfredo Prada Barragan
Agrox SAS
Radicación : 2019-904-00

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

2.- Agregar a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

María E

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. _164_____ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _08 -11 - 2021_____

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la aprehensión y/o individualización del vehículo objeto de la presente demanda. Provea Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-157-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2559
Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Aprehensión y Entrega del Bien
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandados:	Oscar Osorio Valencia
Radicación :	2020-157-00

Visto el informe secretarial y como quiera que de la revisión del expediente se constata que la POLICIA METROPOLITANA SECCION AUTOMOTORES SIJIN DE SANTIAGO DE CALI, no ha dado cumplimiento a la orden de decomiso del vehículo de placas **EFR-340**, informado mediante oficio No. 1341 de fecha Julio 16 de 2020, radicado en esa entidad el 20 de enero de 2021.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

REQUERIR a la POLICIA METROPOLITANA SECCION AUTOMOTORES SIJIN DE SANTIAGO DE CALI, para que informe al Juzgado el resultado de las gestiones para el decomiso del automotor de placas **EFR-340**, informado mediante oficio 1341 de julio 16 de 2020, radicado en dicha entidad el 20 de enero de 2021, indicando si ya fue aprehendido.

Líbrese oficio respectivo.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

María E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. _164_____ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __08-11-2021_____

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
RAD. 2020-256- 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2560

Santiago de Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Proceso Ejecutivo
Demandante: Credivalores Crediservisos SAS
Demandados: Diego Fernando Castro Castrillón
Radicación : 2020-256-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito que precede, sustituye el poder a la firma Gestión Legal Abogados Asociados SAS, a fin de que continúe representando a la parte demandante.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma Gestión Legal Abogados Asociados SAS, con Nit. 900.571.076-3 para continuar representando a la parte demandante, de conformidad con la sustitución realizada por el doctor **OSCAR MARIO GIRLADO**, con T.P No. 273.269 del C.S. de la Judicatura, para los fines descritos en el poder inicialmente otorgado por la parte demandante.

REQUERIR a la parte demandante para que en un término de tres (3) días a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho las gestiones realizadas a fin de lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado DIEGO FERNANDO CASTRO CASTRILLON, consistente en el embargo de las cuentas corrientes y demás productos que posee el demandado en entidades financieras de la ciudad, así como el embargo del salario y demás emolumentos que devenga el mencionado demandado como empleado de la Universidad del Valle, para lo cual se servirá allegar la constancia de haber radicado los oficios 1657 y 1658 respectivamente, librados el 2 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

Maru.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ___164___ DE
HOY ___08-11-2021___ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2494
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).
RAD: 2021-00052-00

Proceso:	Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
	Demandante:	Financiera Juriscoop
	Demandados:	Hernando Jose Calume

La parte actora allega constancia de notificación al demandado Hernando Jose Calume, al correo electrónico hernando.calume@gmail.com, por lo que el despacho encuentra valida dicha notificación, sin embargo no afirma bajo la gravedad del juramento que esta pertenezca a dicho demandado y allega las pruebas de cómo lo obtuvo para efectos de tener bien realizada la notificación tal como lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En virtud a lo expuesto este Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga prevista en el art. 8º de decreto 806 de 2020 en cuanto a las manifestaciones y pruebas de ser el correo electrónico del demandado HERNANDO JOSE CALUME. De lo contrario proceda a intentar la notificación conforme a Código General del Proceso art. 291 y s.s.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No__164____ Hoy
_8-11-2021_____
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Maria E

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto No. 2034 de Septiembre 8 de 2021. Sírvase proveer.

Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2473
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).
RAD: 2021-180-00

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco de Occidente
Demandados:	Proindustrial del Valle SAS Diego Hernan Manchola
Radicación :	2021-180-00

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto No. 2034 de septiembre 8 del presente año, como es allegar la prueba de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada de conformidad con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se requiere validar dicho envío a través de la Empresa de Correos que realizó dicha gestión a fin de perfeccionar la notificación.

En virtud a lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez. 1. Dirigir el proceso, velar, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

En armonía con el postulado anunciado, del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho trámite es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud a lo expuesto este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, presente ante este Juzgado la

prueba de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada DIEGO HERNAN MANCHOLA, de conformidad con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No_164_____ Hoy
_8-11-2021_____

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Maria E

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1721 de agosto 17 de 2021. Sírvase proveer.

Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2493
VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).
RAD: 2021-154-00

Proceso:	Proceso:	Verbal de Restitución Inmueble
	Demandante:	Unisa Unión Inmobiliaria SA
	Demandados:	Jose Herney Campos Rubio Diego Hernan Manchola
	Radicación :	2021-154-00

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1721 de agosto 17 del presente año, como es allegar la prueba de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada de conformidad con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se requiere validar dicho envío a través de la Empresa de Correos que realizó dicha gestión a fin de perfeccionar la notificación.

En virtud a lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez. 1. Dirigir el proceso, velar, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

En armonía con el postulado anunciado, del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho trámite es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud a lo expuesto este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, presente ante este Juzgado la prueba de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada de conformidad

con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, junto con la certificación de la Empresa de correos que realizó la gestión de notificación del demandado JOSE HERNEY CAMPOS RUBIO y poder continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No_164_____ Hoy
_8-11-2021_____

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Maria E

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000730-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT Nro. 860.002.964-4
Demandados:	MARIA ALEJANDRA CABRERA RUIZ. C.C. Nro. 1.144.092.463
Auto Interlocutorio:	Nro. 2521
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIA ALEJANDRA CABRERA RUIZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.426.083.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 1144092463.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 7 de Septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**, portadora de la T.P # 181.739 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>164</u> DE
HOY <u>8-11-2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<hr/>
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000734-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", NIT. No. 804.015.582-7
Demandados:	LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, C.C. Nro. 31.860.973 y NASMILLY NOGALES CURREA, C.C. Nro. 31.924.541
Auto Interlocutorio:	Nro. 2524
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA** y **NASMILLY NOGALES CURREA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.665.087.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 11-01-201009.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 21 de Septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, portadora de la T.P # 298.290 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION	POR ESTADO Nro. <u>164</u> DE
HOY <u>08-11-2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000739-00
Demandante:	CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ. C.C. Nro. 1.118.284.229
Demandado:	SOLANGEL BETANCUR SOLER. C.C. Nro. 1.144.040.692
Auto Interlocutorio:	Nro. 2528
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SOLANGEL BETANCUR SOLER**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)**, como capital contenido en pagaré S/N.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 29 de Agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro.____164____ DE HOY__08-11-2021_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000743-00
Demandante:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTE FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. NIT. Nro. 890.303.215-7
Demandado:	JUAN PABLO AGUDELO PENAGOS. C.C. Nro. 16.539.730
Auto Interlocutorio:	Nro. 2530
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN PABLO AGUDELO PENAGOS**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTE FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.164.838.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 75.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 3 de Noviembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, portadora de la T.P # 34.421 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>164</u> DE HOY <u>8-11-2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
Radicación:	760014003014-2021-00746-00
Demandante:	IDROBO ABIZAIL
Demandado:	CONCARRO S.A. EN LIQUIDACIÓN
Auto Interlocutorio:	Nro. 2532
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el numeral 1° del Art. 28 del Código General del Proceso, sobre la competencia territorial, que establece: **"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.** (Negrilla y subrayado por parte del despacho)

Quiere esto significar que, el presente asunto, debe ceñirse por la regla consagrada en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en el sentido de que la actora debe tramitar el proceso ante el juez del domicilio del demandado, pues el domicilio del sujeto pasivo es el fuero general de atribución de competencia territorial, siendo en este caso la ciudad de BOGOTA - CUNDINAMARCA, conforme se desprende del acápite de notificaciones.

Vale decir que, para el caso presente, no resulta procedente aplicar la regla de competencia vinculada al lugar de ubicación del bien, dado que no se trata del ejercicio de un derecho real.

En este punto, es importante mencionar el criterio de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto Nro. AC436-2021 del 22 de febrero de 2021, en el cual decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Sopetrán (Antioquia) y Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, para conocer la demanda verbal de declaratoria de prescripción de la obligación garantizada con gravamen hipotecario, así:

"Aunado a lo anterior, vale precisar que no se trata de la aplicación al sub judice del numeral 7º del canon 28 de la obra en mención, por cuanto la demanda a través de la cual se deprecia la cancelación de un gravamen hipotecario no implica el ejercicio de un derecho real para el accionante, como lo tiene sentado la Sala al señalar: «En el caso que motiva el conflicto que se dirime, sin embargo, no se aprecia la existencia del fuero concurrente invocado por el Juzgador de Bogotá, comoquiera que la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario–, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria.

En un caso de contornos similares, en el que se ventilaba la pretensión de cancelación del gravamen hipotecario por prescripción extintiva de la obligación garantizada, la Corte señaló que "una temática de esa estirpe no puede encuadrarse dentro de los supuestos que atañen con acciones enderezadas a ejercitar 'derechos reales', merced a que lo que las indicadas actoras han 'pretendido no es aprovecharse del poder jurídico total o parcial sobre una cosa' (auto 059 de 7 de marzo de 2006), sino, se repite, demandar, por cuenta de la alegada prescripción extintiva, la cancelación de un gravamen hipotecario, cuestión que impide equiparar esa clase de debates con los que ciertamente califican como tales, pues importa recordar que '... los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real'. (Auto 037 de 12 de marzo de 2008)

"Siendo, por tanto, pacífico que la demanda presentada no plantea discusión alguna en el terreno del ejercicio de un derecho real, ni principal, ni accesorio, es inviable sostener que del señalado trámite pueda conocer el Juez del lugar donde están ubicados los bienes respecto de los cuales se pretende obtener la anotada cancelación del gravamen otrora constituido, por considerar que así lo impone el citado artículo 23 del estatuto procesal civil, en la Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00236-00 6 regla 9, puesto que ya la Corte advirtió que en 'tal hipótesis normativa no es posible hacer encajar una solicitud de cancelación de hipoteca como la que implica la demanda cuyo conocimiento se discute' (auto 018 de 3 de febrero de 1998).

"Si por virtud de lo dicho no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, es necesario concluir que, por cuenta del foro general, de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada" (auto de 20 de abril de 2009, Exp. 2008-02058-00)». (CSJ AC, 20 jun. 2013, rad. 2013- 00131-01).

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 </p> <p style="text-align: center;"> Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia </p>	
---	---	--

Atendiendo entonces las anteriores reglas para establecer la competencia territorial, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juzgado Civil Municipal de Bogotá-Cundinamarca, por ser el que debe conocer por el factor territorial, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá REPARTO (Cundinamarca).

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00746-00

02.

<p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>164</u> DE HOY <u>08-11-2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA</p>
--

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00750-00
Demandante:	FINANDINA S.A. NIT. Nro. 860.051.894-6
Demandado:	MARIA ELENA BARRIOS PEÑA. C.C. Nro. 67.011.985
Auto Interlocutorio:	Nro. 2533
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de MARIA ELENA BARRIOS PEÑA, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FINANDINA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$35.318.656,00) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. 1360014412.
2. La suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$7.197.919,00) M/CTE**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 22 de marzo de 2019 hasta el 02 de junio de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 3 de Junio de 2021 y hasta

el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, portadora de la T.P # 68.298 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ____164____ DE HOY ____08-11-2021____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE MÍNIMA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2021-00751-00
Demandante:	ALEJANDRA LOPEZ LIBREROS
Demandado:	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA
Auto Interlocutorio	Nro. 2519
Fecha:	Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. No se aporta el contrato, el cual se reclama su incumplimiento.
2. Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
3. Como quiera que no se solicita medida cautelar y se conoce dirección de notificación del demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
4. Las pretensiones no son claras y concretas. No se indica el valor que se solicita por incumplimiento del contrato.
5. No se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
6. No se indica el correo electrónico de la entidad demandada, exigencia establecida en el Art. 82 del CGP.
7. No se realiza juramento estimatorio de conformidad con el art. 206 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ___164___ DE
HOY ___08-11-2021___ NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA